

de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

El contrato se someterá en todas las condiciones que se expresan en el pliego de condiciones que se acompaña a este anuncio.

El contrato se someterá en todas las condiciones que se expresan en el pliego de condiciones que se acompaña a este anuncio.

El contrato se someterá en todas las condiciones que se expresan en el pliego de condiciones que se acompaña a este anuncio.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y siete cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Riba, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.
REAL DECRETO.
Vengo en nombrar Guardia-marina de primera clase de la Armada a mi augusto y muy amado Hijo D. Alfonso Francisco, Principe de Asturias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
REALES DECRETOS.
En atención al mal estado de salud del Teniente general D. José Campuzano y Herrera, vengo en admitir la dimisión del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, para el que fue nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Atendiendo a las razones que fundadas en el mal estado de su salud me he expuesto el Mariscal de Campo D. Bernardo de Echaluce y Osinalde, vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo Don Bernardo de Echaluce y Osinalde, vengo en nombrar a D. Benigno de la Vega Inclán, Ministro suplente del mismo Tribunal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Gobierno.—Negociado 1.—Circular.
Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales el día 18 de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que la reunion que con este motivo han de celebrarse las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año.

MINISTERIO DE HACIENDA.
Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la introduccion por la Aduana de Barcelona de rosarios y santuarios tocados al Santo Sepulcro y benditos, que la Comisaria de la Obra pia de Jerusalem importaba en la Peninsula.

En su consecuencia: Vista la base 6.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohibe conceder excepcion ni rebaja de derechos a favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean.

ta de las sumas que por tal concepto se recauden, por lo cual no ha podido entrar en el ánimo de los Legisladores comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos.

Considerando que su importacion sin pago de derechos no perjudica en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su mérito y valor consisten tan solo en la santidad y autenticidad de su origen; Y considerando, por último, que constantemente han venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos S. M. despues de oido el parecer de la Asesoria general de este Ministerio y el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los Padres de los Santos Lugares remiten a la Peninsula, con objeto de fomentar a la fe cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pia se avise oportunamente la llegada a los puertos de España, a fin de que por este Ministerio se den las ordenes convenientes para su despacho a las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que a su llegada se reconozcan por estas los cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Quintas.
En atención a lo dispuesto en el artículo 102 de la ley vigente de reemplazos, he acordado, de conformidad con el Consejo de Administracion, que el día 1.º de Julio próximo venidero, se dé principio a las operaciones de entrega en la caja de recepcion de quintos de esta capital, de los que corresponden al del presente año para el Ejército activo, segun previene la Real orden de 16 de Mayo úl-

timo, verificandolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

- Dia 1.º, Partido de Molina.
- Idem 2.º, Idem los de Sigüenza y Atienza.
- Idem 3.º, Id. id. Cifuentes y Sacedon.
- Idem 4.º, Id. id. Pastrana y Corgolludo.
- Idem 5.º, Id. id. Brihuega y Guadalajara.

Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengán a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, los cuales vendrán provistos de los documentos que se requieren por el art. 106 de la misma, y especialmente, de la certificacion en que conste los nombres de los soldados y suplentes, y el dia de su salida para la capital, a fin de que, en conformidad a lo determinado por el artículo 104, sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes a los soldados que queden recibidos en caja.

Guadalupe 18 de Junio de 1858.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. José Marin, vecino de Hiedelacencia, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, registrando una mina de hierro argentífero llamada Bella Matilde, sita en el paraje de Vallejo Luengo, término de Hiedelacencia y Congostrina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente, la Bereza; Mediodia, cuento de la Espinada; Poniente, barranco de la Arbeja, y Norte, barranco de los Espinos.

la demarcacion de la mina, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 16 de Junio de 1858. — Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan Illa y Velasco, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, registrando una mina de hierro argentifero, llamada Nuestra Señora del Tremedal, sita en el paraje de El Salegar de la Lastra, término de Hiedelaencina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece a Pedro de vecinos; y linda Saliente, camino de Hiedelaencina a Villares y fabrica Amistad; Sur, el mismo camino; Poniente, Taina; y Norte, las Lastras.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la mina, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 17 de Junio de 1858. — Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria, en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Santiago Casto Aparicio, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de hierro argentifero llamada San Casto, ahora Estrella de Oro, sita en el paraje de la dehesa, término de Hiedelaencina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece a Vicente Muñoz; y linda Saliente, barranco de los Lobos; Poniente, lindando entre los rios y con Medindia; y Norte, con la misma dehesa.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de una pertenencia, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 18 de Junio de 1858. — Matias Bedoya.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisicion de las botes de hoja de lata necesarias para los tabacos picados que producen las ocho fabricas de la Península.

1.º El contrato empezará á girar desde el día en que S. M. lo apruebe, y terminará en el que se cumplan los dos años de su duracion. 2.º Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata, en cantidad mate. de buena calidad de forma, adaptada exactamente iguales á los que se han usado de maniifiesto en el año de 1857. El precio de la plancha nos puntos proxima mente de 30 centimos de milímetros, y las dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milímetros

de altura de fondo; la circunferencia de la elipse 39 centímetros, 1 milimetro, y ésta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, 1 milimetro; la distancia de centros 4 centímetros, 1 milimetro. La tapa de igual figura con los aumentos fraccionales relativos á la elipse, segun el espesor de la lata, tendrá un encaje sobre el bote de 2 centímetros, 1 milimetro menor que 11 centímetros de altura de fondo; elipse 33 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de los círculos que el radio es de 4 centímetros 6 milímetros, y la distancia de centros 3 con 8. La tapa tendrá de encaje sobre el bote 2 centímetros 1 milimetro. El bote mayor es de la cabida de una libra, y de media el mas pequeño, cuya denominacion será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y calidades anteriormente designadas; y los fondos, tapas, encajes, así como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, conste de una sola pieza.

3.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á dirigir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo, teniendo este obligacion de satisfacerlos á los treinta dias contados desde la fecha de aquellos.

4.º El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fabricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Santander, Sevilla, Valencia y esta corte, de mil botes de libra y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, ademas de los pedidos ordinarios.

5.º El contratista entregará en cada una de las fabricas que comprende la condicion anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si se dejara trascurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito reponiendo la parte gastada con otros que adquirirá la Direccion por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la cuenta respectiva, aun cuando el valor de cada bote exceda del tipo á que haya quedado subastado este servicio.

6.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador e Inspectores de la fabrica donde hayan de ingresar, cuyos funcionarios son los unicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio fueren las condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento, igual número de botes, útiles que los que le fueron devueltos por inadmisibles; y en el caso de que falté á esta prescripcion, ó en el de que resulten de nuevo inadmisibles, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva en la condicion 5.ª para cuando no cumpla oportunamente los pedidos.

7.º El contratista satisfará todos los gastos que se originen en cualquiera que sea el caso de transporte de los botes de una á otra fabrica cuando por falta de cumplimiento á los pedidos sea necesario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos de mar, siempre que se pida el derecho de reclamacion de ninguna especie.

8.º El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion alguna por la falta de pago de los botes que le fuesen entregados, así como de su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos al espirar los plazos marcados no admite excusa, y por lo tanto habrá de procederse contra él en la forma expresada. Si á la protesta de las condiciones que justifican el gasto causado para la consecucion de botes que mande hacer la Direccion en los casos que comprenden las condiciones 5.ª y 6.ª no satisface el contratista su importe, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y se ésta no fuese suficiente en el término de 48 horas, se procederá con arreglo administrativo por la via de apremio y ejecucion con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, se continuará por su cuenta con los términos que prescribe la condicion anterior. Se anunciará nueva subasta, y en esta diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duracion de su contrato, y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes á cubrir esta responsabilidad segun lo mandado en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1832. 10.º Si los botes que se adjudicaron por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á que se le abone de ninguna especie. Si esto ocurre, cuando se haya hecho abandono del servicio, deberá devolver su fianza ó no se recibirá la responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato. 11.º El contratista no tendrá derecho á indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato;

cualesquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El interesado á quien se adjudique el servicio, pagará la correspondiente escritura pública, y los gastos y los de sus operaciones de la misma.

14. El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir los pedidos, se verificará acto continuo de la entrega en los puntos de las fabricas donde ingresan. De los que se constituya en depósito, se hará uso igual forma á la condicion 11.ª

15. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento de este servicio con cuarenta mil reales en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado. Esta cantidad se depositará en la caja general del ramo al dia siguiente de haberse adjudicado el remate y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del contrato, en cuyo caso le será devuelta á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Ca. de Depósitos, salvo los casos en que esté afectada á responsabilidad.

16. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Julio del año actual, despues de haberse publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo jefe de la misma y de uno de los coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17. En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, entendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre, rubricado de la persona por quien se hace suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos, irá unida certificacion expresiva de haberse entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de diez mil reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado.

18. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no fijen un tipo exacto, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ó de alguna razon social, acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto le autorice.

19. Dadas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposicion mas ventajosa y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien está suscrita, la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de dichas mismas pujas la lisa por el despacho de dicho sorteo de botes en que terminará el acto.

20. Los tipos de precio á la baja que la Hacienda designa, son los de dos reales setenta y cinco centimos por onza de bote de libra, y de un real setenta y cinco centimos por cada uno de media.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de constituir la fianza para el día señalado en la 15.ª condicion en la cantidad de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la subasta, y se hará uso de la misma para cubrir los gastos que se ocasionen en el servicio que se adjudicó, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Enero de 1832. 22. El contratista, al aceptar este servicio, se obliga á renunciar á todos los fueros y privilegios personales que puedan favorecerle.

MODELO DE PROPOSICION. Yo, D. N. vecino de... y que reúno cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entiendo que el acto de inscribir en el cuadro del subastador el día... y el Bolefin oficial de la provincia número... fecha hoy... de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio... de las ocho fabricas de tabacos de la Península de los botes de hoja de lata que sean necesarios, en las mismas, para el picado que elaboren en el término de dos años, se comprometo á pagar cada bote de libra bajo las condiciones expresadas al precio de... (por letra en reales centimos) y el de media en la misma forma al precio de... (por letra en reales centimos). Firmado en... Fernandez Diaz.—Quintana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Contribucion industrial y de comercio.

CIRCULAR.

Interesada esta Administracion en que se cumplan debidamente las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1832 y Reales órdenes posteriores, creídas de mi deber para evitar responsabilidad, he acordado anular de nuevo el Real decreto á los efectos de que, habiendo algunas observaciones que se han de cumplir en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Julio de 1850 y Real decreto citado, respecto á las altas, bajas y fallidos que ocurran despues de aprobadas las matriculas generales de la contribucion de subsidio, las cuales son las siguientes:

1.º En el artículo 12 del mencionado Real decreto se previene que todo el que ejerza una industria, profesion, arte ú oficio de las comprendidas en las ocho clases de la tarifa 1.ª así como las de las tarifas 2.ª y 3.ª que empiecen á ejercerla despues de aprobadas las matriculas y salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, segun las notas y aclaraciones que contienen dichas tarifas, no desistirá de su industria ó profesion, desde el día en que empiecen á ejercerla, excepto los de mercaderías, tratantes ó especuladores en madera, carbon, leña, lana, seda y todos los demas que por advertencia especial se hallan en este mismo caso, como son: los tratantes engañados, mercaderes ambulantes, casas de baños y las de que se hace mencion en la nota puesta al final de la circular inserta en el Bolefin oficial de esta provincia número 65, que están obligados á abonar la cuota integral sea cualquiera la época que dure su especulacion ó tráfico.

2.º El individuo que tome en traspaso un establecimiento, está obligado á satisfacer lo que haya dejado en deber el saliente, segun el artículo 16 de la Real Instruccion de 20 de Mayo de 1850.

3.º Los contribuyentes que cesen en el ejercicio de sus industrias, comercio, artes, profesiones ú oficios, por cualquier causa, les dé de baja desde el día de su cesacion (esto respecto á los que no están sujetos al pago de la cuota íntegra como queda dicho en el párrafo 1.º)

4.º De las altas y bajas que ocurran se dará cuenta á esta Administracion por lo respectivo al tercer trimestre próximo, para el día 15 de Setiembre de cada trimestre, en iguales épocas del último mes de cada trimestre. Para lo cual los interesados formarán las relaciones arregladas á los modelos número 1.º y 2.º que se acompañan, y las que resulten en los últimos días de los meses expresados, se incluirán en las relaciones de los trimestres siguientes, á excepción de las declaraciones de baja que se presenten en los pertenecientes al mes de Diciembre, que, solo podrán tener efecto para el año inmediato, en atencion á la obligacion que está en los contribuyentes de dar cuenta con 15 dias de anticipacion, segun el artículo 19 del Real decreto de 20 de Octubre de 1832; las cuales tendrán lugar en las matriculas que en dicha época se hallen formando y á las que acompañarán las expresadas declaraciones.

5.º Debiendo estar previstos todo industrial del respectivo certificado de inscripcion, cuando cese alguno, dará parte con 15 dias de anticipacion segun va queda manifestado en la observacion anterior. Estos partes acompañarán á la nota de bajas número 2.ª así como los referidos certificados de inscripcion, quedando el Alcalde que en los mencionados partes informen bajo sus firmas tres individuos del ayuntamiento, si los hubiera, y en su defecto de uno ó dos amigos, así como el Sindico, cuidando tambien de que los partes se estampen su conformidad, en la inteligencia que si no se acompañan á las relaciones los documentos citados, no se considerarán verificados ni admisibles las bajas.

6.º A las relaciones de altas no se unirán las declaraciones, segun duplicado deben recoger los Alcaldes al fin del artículo 13 del anedicho Real decreto, averiguando si los interesados deben estar en escala mas alta que la declarada. Devidas que sean por esta dependencia, los Alcaldes, para lo cual han de remitir dichas relaciones por duplicado, guardando los mismos de unirlas á las copias de las matriculas primitivas. Como los Alcaldes han de informar los expedientes de fallidos, tendrán presente que los recadadores están obligados á observar en ellos las reglas siguientes:

7.º Por cada contribuyente cuya insolvencia haga que se declare fallida la cuota que se le haya impuesto ó parte de ella, se instruirá un expediente separado, en el que ademas de acompañarse el recibo de pago correspondiente, se hará constar lo siguiente: 1.º El nombre del deudor, su industria, número que tenga en la matricula, la época que sea trimestre por que se remita, la cantidad que se le ha impuesto que importe la suma fallida como se observa en el modelo núm. 3.º

2.° Haber sido requerido de pago y apremiado efectivamente dentro del segundo mes del trimestre á que corresponda la declaración de fallido.

3.° Que no tienen bienes muebles, ni semovientes de ninguna clase con que responder del débito, lo cual ha de aparecer justificado con las diligencias de embargo.

4.° Que tampoco poseen bienes inmuebles, lo que se hará constar certificando así en cada expediente el Secretario de Ayuntamiento con el V. B.° del Alcalde y con el correspondiente repartimiento de la contribución territorial.

5.° Que cada expediente acompaña el certificado de inscripción que los Alcaldes cuidarán de hacer que entreguen los contribuyentes que se declaren fallidos, poniendo los Alcaldes en dichos certificados una nota en que manifiesten que el contribuyente á que se refiere no tiene ya el establecimiento y no ejerce la industria ó profesión por que le fue expedido aquel ni otra alguna.

9.° Los Alcaldes tendrán entendido que siendo apremiables los contribuyentes de los días 6 de los segundos meses de cada trimestre, según la Real orden de 23 de Mayo de 1846 y Real decreto de 20 de Julio de 1850, los recaudadores han de hacer constar haberse cumplido cuanto en aquel Real decreto se ordena, porque sin este requisito, no se admitirán como fallidos ningunas cantidades; es decir, que las actuaciones de apremio han de haberse practicado y deben practicarse en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, por lo que no hacerse, así supone y prueba el abandono de parte de los cobradores ó Alcaldes en este servicio, sobre lo cual ninguna excusa se admitirá, ni por último se tomará en cuenta cantidades fallidas declaradas en un trimestre por débitos procedentes de los anteriores y que en ellos tal vez pudieran realizarse.

10. Los expedientes de fallidos que remita la Administración á los Alcaldes, serán devueltos para el día 20 de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre al tenor de la 5.ª prenda bajo el concepto de que de no hacerse así, tampoco se abonará su importe en los trimestres sucesivos, según se ha dicho en el número que precede, cuyos expedientes se enviarán á esta oficina con carpetas duplicadas según el modelo núm. 4.º

11. Como en la tarifa núm. 1.º y clase 4.ª del Real decreto antes citado se hallan comprendidos los tratantes ó abastecedores de carnes, cuya industria devenga la cuota íntegra aunque solo se ejerza por temporada, á excepción de aquellos que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, que pagarán á prorata por el tiempo que la ejerzan; siempre que se reclame la adición de alguno de dichos industriales que reúna esta circunstancia, se acompañará una certificación del secretario de Ayuntamiento y misa da del Alcalde, en que se haga constar este extremo, con referencia al expediente de subasta y citación de la finca que recto y la aprobación de esta Administración; y los que no se

encuentren en este caso, se dirá al margen derecho de la relación, *no tiene contrata*.

12. Debiendo regir las disposiciones de la presente circular desde el tercer trimestre próximo, todas las altas y bajas que ocurran hasta fin del actual mes, se reclamarán en la misma forma que hasta aquí se ha verificado, de modo que las que tengan lugar desde 1.º de Julio, no se dará parte individual de ellos, y si han de comprenderse en las relaciones de que se ha hecho mérito.

En vista de lo relacionado, ninguna razón podrá alegarse para dejar de cumplir las prevenciones anteriores; y si por desgracia, en algún pueblo no se llevarán á efecto, la responsabilidad que se imponga, si fuera á los Alcaldes, podrá alcanzarse en la parte respectiva á los Secretarios de Ayuntamientos, quienes tienen la obligación de estar instruidos de cuanto concierne á la Administración económica de los distritos municipales.

Guadalajara 14 de Junio de 1858.

Falguera

encuentren en este caso, se dirá al margen derecho de la relación, *no tiene contrata*.

12. Debiendo regir las disposiciones de la presente circular desde el tercer trimestre próximo, todas las altas y bajas que ocurran hasta fin del actual mes, se reclamarán en la misma forma que hasta aquí se ha verificado, de modo que las que tengan lugar desde 1.º de Julio, no se dará parte individual de ellos, y si han de comprenderse en las relaciones de que se ha hecho mérito.

En vista de lo relacionado, ninguna razón podrá alegarse para dejar de cumplir las prevenciones anteriores; y si por desgracia, en algún pueblo no se llevarán á efecto, la responsabilidad que se imponga, si fuera á los Alcaldes, podrá alcanzarse en la parte respectiva á los Secretarios de Ayuntamientos, quienes tienen la obligación de estar instruidos de cuanto concierne á la Administración económica de los distritos municipales.

Guadalajara 14 de Junio de 1858.

Falguera

MODELO NUM. 1.

Provincia de Guadalajara. Pueblo de... con... vecinos. Contribucion Industrial y de Comercio.

ALTAS EN EL TERCER TRIMESTRE (ó el que sea) DE 1858.

Relación que forma el Alcalde de dicho pueblo, de los contribuyentes inscritos de nuevo, y que producen las altas ocurridas en el referido trimestre, por la expresada contribucion.

Número de las fallidas.	Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Industria que ejercen.	Clase á que corresponde.	Cuota que está señalada en tarifa del vecindario.	Fecha en que principia á ejercer el contribuyente.	Cuota de contribucion que debe satisfacer el contribuyente en principio á ejercer las fin del corriente año al respecto de la cuota de tarifa.	Cuota total que deba satisfacer el contribuyente por todos los conceptos expresados en la circular oficial de 31 de Mayo de 1858, núm. 65.		Recargos para gastos de intereses comun.		Número de las fallidas.	
								Para gastos provinciales.	Para gastos municipales.	Id. para premio de cobranza.	Id. para premio de cobranza.		
N.º 1.	1	Francisco Muñoz.	Tienda de aguardiente.	5.	116 67	1.º Julio...	58 33	5 83	8 75	4 37	77 28		
N.º 2.	2	Antonio Sánchez.	Tahona.	3.	140	15 Julio...	64 17	6 42	8 75	4 37	74 83		
N.º 3.	3	Juan Lahoz.	Un horno de teja.	70	70	1.º Febrero	70	7	10 50	5 25	92 75		
RESÚMEN.													
Tarifa núm. 1.º		Id. núm. 2.º		Id. núm. 3.º		Total		Total		Total		Total	
122 50		70		19 25		13 86		244 86		19 25		13 86	

El Alcalde, El Secretario.

ADVERTENCIAS.—1.ª La numeración de los trimestres se continuará en las cuotas suscritas, poniendo el número inmediato al último que se haya figurado en la nota anterior; 2.ª Las notas ó reclamaciones se formarán por duplicado.

MODELO NUM. 2.

Provincia de Guadalajara. Pueblo de... con... vecinos. Contribucion Industrial y de Comercio.

BAJAS EN EL TERCER TRIMESTRE (ó el que sea) DE 1858.

Relación que forma el Alcalde de dicho pueblo, de los contribuyentes que han cesado y producen las bajas ocurridas en el expresado trimestre por la referida contribucion.

Número de las fallidas.	Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Industria que ejercen.	Clase á que corresponde.	Cuota que está señalada en tarifa del vecindario.	Fecha en que cesó el contribuyente.	Cuota de contribucion que deba satisfacer el contribuyente en principio á ejercer las fin del corriente año al respecto de la cuota de tarifa.	Cuota total que deba satisfacer el contribuyente por todos los conceptos expresados en la circular oficial de 31 de Mayo de 1858, núm. 65.		Recargos para gastos de intereses comun.		Número de las fallidas.	
								Para gastos provinciales.	Para gastos municipales.	Id. para premio de cobranza.	Id. para premio de cobranza.		
N.º 1.	1	Nicolas Perez.	Taberna.	3.	70	15 Febrero	70	7	10 50	5 25	92 75		
N.º 2.	2	Inocente Sanchez.	Mesa de billar.	3.	105	1.º Junio	105	6 42	8 75	4 37	74 83		
N.º 3.	3	Santiago Peñañava.	Tejedor de paños.	70	70	1.º Octubre	70	7	10 50	5 25	92 75		
RESÚMEN.													
Tarifa núm. 1.º		Id. núm. 2.º		Id. núm. 3.º		Total		Total		Total		Total	
122 50		70		19 25		13 86		244 86		19 25		13 86	

El Alcalde, El Secretario.

ADVERTENCIAS.—1.ª Estas reclamaciones se remitirán por duplicado. 2.ª No se compendiará en ellas, porque no pueden admitirse como bajas, cantidades procedentes de industrias que devengan la cuota íntegra, y que se mencionan en el Boletín oficial de 31 de Mayo, núm. 65. 3.ª Aunque en los precedentes modelos se citan fechas de los diferentes trimestres, las relaciones se formarán en cada uno de ellos, pues solo tiene por objeto demostrar la exactitud de las liquidaciones individuales en las distintas épocas de principio ó cesación de una industria.

Número 6.

D. José Crespo, tabernero.

MODELO NÚM. 3.

Pueblo de.....

En el tercer trimestre de 1858.

Cuota de contribucion	Gastos de interés comun: Provinciales	Municipales	Recargo del 6 por 100 de cobranza	Total general
470 50	11 75	2 60	1 01	514 86

Importa la cantidad que se le reclama por el presente trimestre.
 A continuacion seguirán las actuaciones del expediente, en el concepto de que por cada contribuyente se instruirá uno.

MODELO NÚM. 4.

Pueblo de.....

Tercer trimestre de 1858.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Provincia de Guadalajara.

Carpeta que comprende los expedientes de fallidos instruidos en dicho trimestre, para justificar los contribuyentes que no pueden pagar sus cuotas, y cuyos establecimientos quedan cerrados.

Número de orden de los expedientes.	Nombres de los contribuyentes.	Industria que ejercen.	Clase á que pertenecen.	Cuotas señaladas en la matrícula.	Cuota de contribucion.	Gastos de interés comun.		Recargo del 6 por 100 de cobranza.	Total general de las cantidades declaradas fallidas.
						Provinciales.	Municipales.		
Tarifa núm. 1.º									
1	D. José Crespo	Taberna	6.º	70	35	3 50	5 25	2 62	46 37
2	D. Antonio Villalba	Panadero	8.º	18 67	9 33	93	1 40	70	12 36
Total de esta tarifa					44 33	4 43	6 65	3 32	58 73
Tarifa núm. 2.º									
3	D. Bonifacio Perez	Corredor		116 67	58 33	5 83		3 85	68 1
Tarifa núm. 3.º									
4	D. Crisanto Alcázar	Tejedor de lienzos		18 67	9 33	93	1 40	70	12 36
RESÚMEN.									
Tarifa núm. 1.º					44 33	4 43	6 65	3 32	58 73
Id. núm. 2.º					58 33	5 83		3 85	68 1
Id. núm. 3.º					9 33	93	1 40	70	12 36
Total de fallidos					111 99	11 19	8 5	7 87	159 10

El Alcalde,

Fecha:

El Secretario,

Estas carpetas serán por duplicado.

Insértese.—Bedoya.

Juntas periciales.—Circular.

A pesar de haberse dicho á los Ayuntamientos, por la prevencion 2.º de la circular inserta en el Boletín núm. 69, que diesen aviso de estar constituida ya la Junta pericial para el año de 1859, solo han cumplido con este deber los que se citan á continuacion: por lo tanto se previene á todos los que se hallan en descubierto, remitan á vuelta de correo el aviso de haberse instalado dicha Junta; pues si así no lo hicieren, será recogido dicho documento por cuenta de los Alcaldes.

Fueros que tienen remitido el aviso que se solicita.

- Ablanque.- Alaminos - Albendiego.- Alboreca.- Alcorlo.- Alcuneza.- Anchueta del Campo.- Anquita.- Balbacht.- Balconete.- Bocigano.- Bodera.- Budia.- Bujarabal.- Campill. de Dueñas.- Canales de Molina.- Carrascosa del Tajo.- Casar de Talamanca.- Castilforte.- Cendejas de la Torre.- Ch quilla.- Ciruelos.- Cogollor.- Córcoles.- Cubillejo de la Sierra.- Eubid.- Esplegares.- Fuentelaencina.- Fuentelzar.- Garbajosa.- Guijosa.- Huérteses.- Huerta hernando.- Inon.- Inojosa.- Inviernsa.- Labros.- Loranca.- Torre de

- Valdealmendras.- Luzon.- Martiel.- Megina.- Mesones.- Miedes.- Mondejar.- Moratilla de los Meleros.- Morenilla.- Motos.- Navalpotro.- Negrodo.- Palmaces de Jadraque.- Pareja.- Peñalva.- Peñalver.- Pinilla de Molina.- Pobo.- Pozanco.- Bennera.- Riva de Saalices.- Robledillo de Mohernando.- Romancos.- Romanillos.- Ruguilla.- Sacacorbo.- Santa Maria de Poyos.- Santiuste.- Semillas.- Sienes.- Solillo.- Azuqueca.- Tordeirabano.- Torrecuadrada de Molina.- Torrecuadrada.- Torronteras.- Tortuera.- Tortuero.- Valdeconcha.- Valdegrudas.- Valdalcubo.- Valtablado del Rio.- Veguillas.- Viana de Mondejar.- Villacueva de Palositos.- Villanueva de Algecilla.- Villanueva de la Torre.- Villares de Jadraque.- Villaseca de Uceda.- Yebra.- Hontanillas.- Valdenoches.- Torrecuadrada de los Valles.- Fuentelahuigüera.- Gárgoles de Abajo.- Aleas.- Puebla de Beleña.- Gascones.- Valdeabruelo.- Trillo.- Torrubia.- Auñon.- Aldeanueva de Atienza.

Guadalajara 17 de Junio de 1858.—
Andrés Falguera.

Insértese.—Bedoya.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA provincia de Guadalajara.

Clases pasivas.

En cumplimiento de lo determinado por Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del 24 del mismo, todos los individuos que perciban haber pasivo por la Tesoreria de esta provincia y residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, dentro de los primeros diez dias del próximo Julio, provistos del documento que acredite su derecho al goce de su haber: los Sres. Retirados, Cesantes, Jubilados y Exclaustrados presentarán certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado y en donde, firmando á continuacion el interesado la declaracion de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que elde Cesante, Retiro etc. : las pensionistas de todas clases presentarán la fe de estado, con el V.º B.º de dicho Alcalde é igual declaracion.

Los que se hallen ausentes, de esta capital se presentarán al Contador de

Hacienda pública, Administrador de Rentas estancadas de las cabezas de partido ó Alcalde constitucional, presentando iguales documentos, cuya Autoridad los remitirá directamente á esta Contaduria, en los terminos que previene la regla 11 de la dicha Real orden.

Si algun individuo de los que residen en esta ciudad no pudiera presentarse por imposibilidad fisica, remitirá el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion, para que pueda pasar un oficial de esta Contaduria á examinar y recoger los documentos que se previene.

Los individuos que, pasado el mencionado plazo, no se hubieran presentado á cumplir con los requisitos prevenidos, sin fundar su falta en absoluta imposibilidad fisica, serán suspendidos de su respectivo haber en los terminos que previene la regla 10 de la expresada Real orden.

Guadalajara 8 de Junio de 1858.—
José Maria Gonzalez.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, num. 21